

INFORME N° 67-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Devolución de los tributos a la importación pagados por los beneficiarios de la Ley de Incentivos Migratorios – Ley N° 28182, así como de la Ley de Reinserción Económica y Social del Migrante Retornado – Ley N° 30001, para el ingreso al país de sus bienes antes de la notificación de la resolución que les otorga el beneficio, consultándose puntualmente si la misma procede en aquellos casos en los que la solicitud de devolución se presente una vez que la resolución liberatoria hubiera caducado.

II. BASE LEGAL:

- Ley del Migrante Retornado, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Ley del Migrante Retornado.
- Ley N° 28182, Ley de Incentivos Migratorios, en adelante Ley de Incentivos Migratorios.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, Reglamenta el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 30001 – Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Reglamento de la Ley del Migrante Retornado.
- Decreto Supremo N° 028-2005-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley N° 28182 – Ley de Incentivos Migratorios, en adelante Reglamento de la Ley de incentivos Migratorios.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.

III. ANÁLISIS:

¿Procede la devolución de los tributos a la importación pagados por los beneficiarios de la Ley de Incentivos Migratorios o de la Ley del Migrante Retornado, para el ingreso al país de sus bienes antes de la notificación de la resolución que les otorga el beneficio, en aquellos casos en los que la solicitud de devolución se presente cuando la resolución liberatoria ya hubiera caducado?

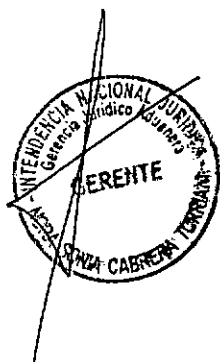
Al respecto debemos señalar que tanto la Ley de incentivos Migratorios¹, como la Ley del Migrante Retornado, tienen como objeto promover o facilitar el retorno de los peruanos residentes en el extranjero, mediante el otorgamiento de incentivos tributarios, entre otros, para contribuir a su reinserción económica y a la generación de empleo productivo.

Los beneficios tributarios otorgados como incentivos en dichas normas, consisten en la liberación del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de su menaje de casa, de un vehículo y de instrumentos, maquinarias y equipos para su uso profesional o empresarial.

En ese orden, las referidas leyes establecen el derecho a acogerse al beneficio tributario, mediante la correspondiente solicitud presentada ante la Administración, así como los requisitos a cumplir; para cuyo efecto, los Reglamentos de las leyes disponen el procedimiento para realizar dicho acogimiento.

Es así, que en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de incentivos Migratorios, se señalaba que la solicitud de acogimiento al beneficio tributario debía ser presentada por el solicitante a su ingreso al país o dentro del plazo de cuatro (4) meses a partir de dicha fecha; plazo que también recoge el artículo 3° del Reglamento de la actual Ley del Migrante Retornado, en el que se señala que el incentivo tributario debe ser solicitado

¹ Que establecía incentivos migratorios a los Peruanos residentes en el exterior, derogada por la Ley del Migrante Retornado, que establece un nuevo sistema de incentivos tributarios para promover el retornos del Peruano migrante.



dentro del plazo de cuatro (4) meses a partir del ingreso al país del solicitante o de la fecha de emisión de la Tarjeta del Migrante Retornado, según se haya obtenido ésta en el exterior o en el país.

Precisan los mencionados artículos 5° y 3° del Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios y de la Ley del Migrante retornado respectivamente, que el otorgamiento del beneficio tributario solicitado se realiza mediante la expedición de una resolución de la Administración, la misma que **caduca a los seis (6) meses** computados desde la fecha de su notificación.

Según se evidencia de las normas antes mencionadas, la resolución que otorga el beneficio tributario es necesaria para que proceda la importación libre del pago de todo tributo, lo que se ve confirmado con lo señalado textualmente el último párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de incentivos Migratorios, que señala que la **importación con los beneficios procederá con la Resolución** de aceptación de la solicitud de acogimiento. El mismo enunciado se encuentra recogido en el inciso a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Migrante Retornado, que señala que *"La importación procederá con la Resolución a que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento"*, haciendo con esto alusión a la resolución por la que se otorga el beneficio.

De lo expuesto, se aprecia que si bien las disposiciones legales citadas, establecen que la resolución de la Administración constituye el acto mediante el cual se otorga el beneficio tributario, se establece un plazo de caducidad para que el uso de la misma se pueda hacer efectivo en las aduanas operativas para el despacho aduanero sin el pago de los tributos correspondientes a las mercancías liberadas; en tal sentido, debemos entender que el plazo de caducidad mencionado, se encuentra establecido para efectos de posibilitar la importación de las mercancía sin el pago de tributos, de tal manera que una vez vencido el mismo, la Resolución pierde sus efectos y en consecuencia no será posible realizar a su amparo una operación de importación libre de pago.

Sin embargo, debe señalarse que las normas antes mencionadas, no precisan en su contenido restricción alguna que impida que antes que la emisión de la Resolución liberatoria antes anotada, el beneficiario pueda decidir efectuar la importación de sus bienes con el correspondiente pago de los tributos, -por ejemplo para evitar sobre costos por almacenaje-, de tal manera que una vez obtenida la resolución de la Administración que le otorga el beneficio de liberación, solicite en virtud del derecho obtenido, la devolución de los tributos que pagó con anterioridad para su nacionalizados.

Es así, que siendo que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ésta no prohíbe, el beneficiario de las Leyes bajo consulta se encuentra facultados a tramitar la importación de sus bienes antes de obtener la liberación, previo pago de los tributos aplicables, para posteriormente, una vez obtenida la resolución liberatoria, solicitar la devolución del monto pagado.

En cuanto a la posibilidad de solicitar la mencionada devolución cuando la Resolución que le otorga el beneficio hubiera caducado, debemos señalar que como ya se anotó en los párrafos precedentes, el efecto de la Resolución Liberatoria emitida es por una parte, el de acreditar el derecho del solicitante al goce de los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Incentivos Migratorios o en la del Migrante Retornado según corresponda, y por otra parte, el de posibilitar que éste pueda realizar el despachos de los bienes liberados sin el previo pago de los tributos, efecto para el cual se señala que la Resolución mencionada tiene el plazo de caducidad de 6 (seis) meses, de tal forma que una vez vencido, no se podrá efectuar al amparo de esa Resolución el trámite de importación de las mercancías sin el pago de los tributos correspondientes.

Resulta claro, que en aquellos casos en los que el despacho de los bienes liberados se hubiera realizado con anterioridad con el pago del íntegro de los tributos que gravaban su



importación, la Resolución Liberatoria no cumplirá el segundo de los fines antes mencionados.

En efecto, si el solicitante obtiene el reconocimiento y la declaración del derecho al acogimiento a los beneficios de las leyes bajo consulta, acreditándose con esto que cumple con todos los requisitos previstos legalmente para tal efecto, el pago que hubiere podido realizar para la importación de los bienes que luego se reconoce puede importar liberados, devendrá en un pago indebida conforme a lo señalado en el artículo 157° de la LGA, asistiéndole en tal supuesto al administrado el derecho a pedir su devolución dentro del plazo de prescripción de 4 (cuatro) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido establecido en el inciso e) del artículo 155° de la LGA.

En consecuencia, el plazo de caducidad de seis (6) meses de la resolución que otorga el beneficio tributario para efectuar la importación liberada del pago, no puede contraponerse al mandato legal de la LGA que establece el plazo de prescripción para solicitar la devolución de los pagos indebidamente realizados.

Ratificando el criterio expuesto en el presente informe, debemos señalar que el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia² se ha pronunciado respecto de casos en los cuales ya se encontraban nacionalizados los bienes del recurrente, a quien posteriormente se le concede el beneficio tributario, motivo por el cual al considerar fundada su pretensión, dispone que ***"la devolución del cobro efectuado indebidamente por la Administración, ... deberá tramitarse en la vía específica preceptuada en el Código Tributario, a través de la solicitud de devolución de pagos indebidados o en exceso;"***

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, consideramos que procede dar trámite a las solicitudes de devolución de los tributos pagados por la importación de los bienes, aún cuando sean presentadas después de haber caducado la resolución que otorga el beneficio tributario de liberación de pago.

Callao, 29 AGO. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/ftg

² RTF N° 08517-A-2007, 07922-A2013, entre otras.

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA		
GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO ADUANERO Y SISTEMA DE CALIDAD		
29 AGO. 2014		
R E C E B I D O		
Pág. N°	Hora	Firma

MEMORÁNDUM N° 146-2014-SUNAT/5D1000

A : **ROSSANA PEREZ GUADALUPE**
Gerente de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre devolución de derechos -Ley del Migrante Retornado y Ley de Incentivos Migratorios.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00051-2014-5C1200

FECHA : Callao, **29 AGO. 2014**

Me dirijo a usted, atendiendo al documento electrónico de la referencia, mediante el cual se consulta sobre devolución de los tributos a la importación pagados por los beneficiarios de la Ley de Incentivos Migratorios - Ley N° 28182, así como la Ley de Reinserción Económica y Social del Migrante Retornado – Ley N° 30001, para el ingreso al país de sus bienes antes de la notificación de la resolución que les otorga el beneficio, consultándose puntualmente si la misma procede en aquellos casos en los que la solicitud de devolución se presente una vez que la resolución liberatoria hubiera caducado.

Al respecto, le remitimos el informe N° **67**-2014-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA